

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de julio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José San Martín San Martín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José San Martín San Martín, Capitán del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de junio y 11 de agosto de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 11 de julio de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado en cuanto a las resoluciones en él impugnadas de 17 de junio y 11 de agosto de 1967, dictadas por el Ministerio del Ejército, en cuanto se refieren al percibo del plus circunstancial, debemos estimar y estimamos, también en parte dicho recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José San Martín San Martín en cuanto concierne a la asignación de residencia, por no encontrarse en este extremo ajustadas a derecho, y en su lugar reconocemos el que asiste al actor a percibir dicha asignación sobre el sueldo asignado a su empleo en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, desde 1 de diciembre de 1963 a fin de diciembre de 1966, deduciendo lo anteriormente percibido por dichos conceptos, y condenando a la Administración al pago de la cantidad a que asciendan tales diferencias, todo ello sin especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de noviembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuestos por don Jesús Saz Salvador.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Saz Salvador, Capitán del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de julio y 13 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 27 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto se refiere a la reclamación por el concepto de «Plus circunstancial», y desestimamos los motivos de inadmisibilidad que invoca el Abogado del Estado con respecto a la

gratificación de idiomas, fijada por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Saz Salvador contra las resoluciones del Ministerio de 19 de julio y 13 de septiembre de 1967, que anulamos y dejamos sin efecto en cuanto sea necesario, debiendo abonarse al interesado, hasta la entrada en vigor de la Ley de 26 de diciembre de 1966, la gratificación de idiomas que le correspondía, calculándola sobre el sueldo presupuestario correspondiente a su empleo, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y al pago de la cantidad a que asciende la diferencia respecto a lo abonado por tal concepto, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Lupiáñez Moral.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Lupiáñez Moral, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo y 17 de agosto de 1966, se ha dictado sentencia con fecha 7 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Lupiáñez Moral, contra resoluciones de la Sala Evidencial de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo y 17 de agosto de 1966, que señalaron el haber pasivo actualizado del recurrente, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel González Caffarena.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Angel González Caffarena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 9 de noviembre de 1966 y 11 de enero de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 26 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento especial en orden a las costas, debemos desestimar y desestimamos tanto los motivos de inadmisión opuestos por el Abogado del Estado como el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel González Caffarena contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 8 de noviembre de 1966 y 11 de enero de 1967, mediante las que se denegó, respectivamente, en vía de petición y en la de recurso de reposición, la calificación de mutilado permanente al accionante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Revilla González.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Félix Revilla González, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 27 de julio y 1 de diciembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 4 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre las costas, declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Revilla González contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 27 de julio y 1 de diciembre de 1967, relativas a devengos por razón del Plus circunstancial.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Adquisición de productos naturales .....	3	800.000.000	1,5 %	12.000.000
Ventas a mayoristas .....	3	1.075.000.000	1,5 %	16.125.000
Ventas a minoristas .....	3	200.000.000	1,8 %	3.600.000
		2.075.000.000		31.725.000
Arbitrio provincial .....		0,5 %, 0,5 % y 0,6 % .....		10.575.000
		Cuota total .....		42.300.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las operaciones realizadas en las islas Canarias, Alava, y Navarra y Plazas y Provincias Africanas.
- 2.º Las ventas y transmisiones efectuadas a las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las exportaciones.
- 4.º Las Empresas afectadas por las Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1966 y 29 de abril de 1968, los renunciante y las bajas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y dos millones trescientos mil pesetas, de las que treinta y un millones seiscientos veinticinco mil pesetas corresponden al Impuesto y diez millones quinientas setenta y cinco mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 130/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 8/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de marzo de 1969, excluidos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo, queso, nata, mantequilla, caseína y lactosa, yoghurt, leches especiales y batidos y subproductos derivados de la industria láctea y productos dietéticos.

aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas y de compras y forma de realizar ambas operaciones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.